



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10330 DE 2020
21-10-2020



20202320103305

“Por la cual se rechazan las solicitudes de exclusión de los señores ARTURO HOYOS IMBACHI, KLISMAN DARIO DUQUE GOMEZ, MARIA ANGELICA BENITEZ RIOS, GLORIA PIEDAD MEJÍA BOTERO y EDGAR HERNANDO YEPES MORALES en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Comisión de Personal de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, el Acuerdo Compilatorio No. 20181000003706 de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el cual se identificó como: *“Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC 20181000001016 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003706 del 14 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007166 del 13 de noviembre de 2018.

En el desarrollo del Proceso de Selección, la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad, dentro de los cuales se encuentran entre otros, el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 70109.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito, entre otras, la Resolución No. CNSC 20202320069335 del 03 de julio de 2020, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATRO (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 70109, del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA - UESVALLE, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*.

Dentro del término establecido en el artículo 52º del Acuerdo que reglamenta el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la comisión de personal de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitó la exclusión de algunos elegibles, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de la siguiente manera:

¹ **“ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **“Artículo 31. (...)** 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se rechazan las solicitudes de exclusión de los señores ARTURO HOYOS IMBACHI, KLISMAN DARIO DUQUE GOMEZ, MARIA ANGELICA BENITEZ RIOS, GLORIA PIEDAD MEJÍA BOTERO y EDGAR HERNANDO YEPES MORALES en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Comisión de Personal de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

RECLAMACION	NOMBRE	FUNDAMENTO
306552487	ARTURO HOYOS IMBACHI	Solicito comedidamente revisar el caso de dos empleos que fueron reportados en la OPEC 70109 posteriormente unificada en la OPEC 70110 con el estado de pre-pensionados desde el inicio de la Convocatoria
306552571	KLISMAN DARIO DUQUE GOMEZ	Solicito comedidamente revisar el caso de dos empleos que fueron reportados en la OPEC 70109 posteriormente unificada en la OPEC 70110 con el estado de pre-pensionados desde el inicio de la Convocatoria
306552605	MARIA ANGELICA BENITEZ RIOS	Solicito comedidamente revisar el caso de dos empleos que fueron reportados en la OPEC 70109 posteriormente unificada en la OPEC 70110 con el estado de pre-pensionados desde el inicio de la Convocatoria
306552517	GLORIA PIEDAD MEJÍA BOTERO	Solicito comedidamente revisar el caso de dos empleos que fueron reportados en la OPEC 70109 posteriormente unificada en la OPEC 70110 con el estado de pre-pensionados desde el inicio de la Convocatoria
306552544	EDGAR HERNANDO YEPES MORALES	Solicito comedidamente revisar el caso de dos empleos que fueron reportados en la OPEC 70109 posteriormente unificada en la OPEC 70110 con el estado de pre-pensionados desde el inicio de la Convocatoria

En virtud de lo anterior, se precisa que una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia establecidos por el empleo al cual cada elegible se postuló, se determinó, que los aspirantes acreditaron los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual, fueron admitidos en el Proceso de Selección para continuar con la presentación de las pruebas escritas y quienes superaran el puntaje mínimo aprobatorio, pasarían a la valoración de antecedentes, ocupando así una posición meritaria en la listas de elegibles.

II. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

(...).

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

En igual sentido, el artículo 52° del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, indica:

“ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. Fue admitida al Proceso de selección sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

“Por la cual se rechazan las solicitudes de exclusión de los señores ARTURO HOYOS IMBACHI, KLISMAN DARIO DUQUE GOMEZ, MARIA ANGELICA BENITEZ RIOS, GLORIA PIEDAD MEJÍA BOTERO y EDGAR HERNANDO YEPES MORALES en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Comisión de Personal de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

2. *Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Proceso de selección.*
3. *No superó las pruebas del Proceso de selección.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Proceso de selección.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Proceso de selección.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. *Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.”*

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la comisión de personal de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el Despacho pasa a pronunciarse sobre lo señalado en relación con los elegibles nombrados, respecto a quienes no les invocó alguna de las causales establecidas en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, ya que se argumenta sobre el empleo ocupado por personas en situación de pre-pensión.

Ahora, en atención a las solicitudes de exclusión, se informa que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que contempló el denominado *“retén social”*, tuvo su origen en el proceso de renovación de la Administración Pública, adelantado por el Gobierno de la época y, en consecuencia, sólo resulta aplicable cuando la desvinculación del servidor ocurre en el marco de un proceso de reestructuración o supresión de una autoridad administrativa; es así como, la Corte Constitucional ha señalado que no debe confundirse el *retén social* derivado de los procesos de modernización del Estado, de la estabilidad laboral de los sujetos de especial protección constitucional, como son los pre-pensionados, las madres cabeza de familia y las personas en condición de discapacidad, lo cual no proviene de la Ley 790 de 2002, sino directamente de múltiples disposiciones constitucionales⁴.

Así las cosas, es importante tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional respecto a la situación de personas en condición de pre-pensión y que se encuentren ejerciendo, mediante nombramiento provisional, un empleo de carrera que ha sido ofertado en un concurso público de méritos; enfatizando respecto a la garantía de la estabilidad laboral en favor de la población pre-pensionada.

Es así, que en sentencia T-595 de 2016 la Corte retomó y reiteró lo resuelto en sentencias T-186 de 2013 y T-326 de 2014 al referirse a la población pre-pensionada; en esta oportunidad sostuvo que:

“13. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos

³ *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*

⁴ Al respecto, ver: Corte Constitucional. *“(…) El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los pre-pensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los pre-pensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública.”* En el mismo sentido, y frente a otros grupos de protección, pueden verse las sentencias C-795de 2009, T-849 de 2010, T-641 de 2005, T-773 de 2005 y SU-388 de 2005.

“Por la cual se rechazan las solicitudes de exclusión de los señores ARTURO HOYOS IMBACHI, KLISMAN DARIO DUQUE GOMEZ, MARIA ANGELICA BENITEZ RIOS, GLORIA PIEDAD MEJÍA BOTERO y EDGAR HERNANDO YEPES MORALES en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Comisión de Personal de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del pre-pensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.”

Ahora bien, frente a la tensión originada por el conflicto entre la protección de una persona en condición de pre-pensionada y el derecho de otra a acceder a un empleo público por haber superado un concurso de méritos, la Corte indicó que:

“(…) este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, [la Corte] ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del pre-pensionado y del aspirante.”

“(i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.”

Igualmente, en Sentencia T-373 de 2017, la Corte se refirió a las medidas aplicables tanto a los pre-pensionados, como a las madres cabeza de familia y discapacitados, así como a la obligación del nominador de efectuar los nombramientos en las listas de elegibles, en los siguientes términos:

“(…) esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

*Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, **han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando**, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010”**.*

*En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador **la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso**, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre-pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”*

“Por la cual se rechazan las solicitudes de exclusión de los señores ARTURO HOYOS IMBACHI, KLISMAN DARIO DUQUE GOMEZ, MARIA ANGELICA BENITEZ RIOS, GLORIA PIEDAD MEJÍA BOTERO y EDGAR HERNANDO YEPES MORALES en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Comisión de Personal de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

De lo anterior se colige, que es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del pre-pensionado, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible.

En el contexto de los pronunciamientos jurisprudenciales antes reseñados, el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, estableció una medida afirmativa de protección en eventos como el consultado, de la siguiente manera:

“[...] Parágrafo 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pre-pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. [...]*

Dicha norma estableció una escala de **sujetos de especial protección bajo el parámetro de que la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de vacantes a proveer**, escala que debe ser tenida en cuenta por la administración a la hora de realizar un nombramiento en período de prueba, siempre y cuando se configure la situación plasmada en la norma en cita.

De lo anterior, se observa que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ante un conflicto de derechos entre un provisional que hace parte del Reten Social y un elegible que superó todas las etapas del concurso público de méritos y está a la espera de ser nombrado en período de prueba, ha optado por una postura neutral en el sentido de dejar en manos de la administración las medidas a tomar para garantizar los derechos de ambas partes.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los elegibles relacionados cumplen con los requisitos de los empleos a los cuales se postularon, se determina que no se configura causal alguna de exclusión de Lista de Elegibles de las previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en consecuencia, no proceden las solicitudes de exclusión elevadas por la comisión de personal de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar, las solicitudes de exclusión presentadas por la comisión de personal de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, respecto a los siguientes elegibles:

NOMBRE	IDENTIFICACION
ARTURO HOYOS IMBACHI	10691139
KLISMAN DARIO DUQUE GOMEZ	1112770454
MARIA ANGELICA BENITEZ RIOS	38895023
GLORIA PIEDAD MEJÍA BOTERO	31413033
EDGAR HERNANDO YEPES MORALES	14567125

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo a los elegibles, a través de la dirección de correo electrónico registrada al momento de su inscripción, en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, de la siguiente manera:

“Por la cual se rechazan las solicitudes de exclusión de los señores ARTURO HOYOS IMBACHI, KLISMAN DARIO DUQUE GOMEZ, MARIA ANGELICA BENITEZ RIOS, GLORIA PIEDAD MEJÍA BOTERO y EDGAR HERNANDO YEPES MORALES en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Comisión de Personal de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

NOMBRE	Correo Electrónico
ARTURO HOYOS IMBACHI	arturo.hoyos.etv@gmail.com
KLISMAN DARIO DUQUE GOMEZ	klisman2390@hotmail.com
MARIA ANGELICA BENITEZ RIOS	ang101991@gmail.com
GLORIA PIEDAD MEJÍA BOTERO	gloria2384@hotmail.com
EDGAR HERNANDO YEPES MORALES	yepesciber@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Oficina de Talento Humano de la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA al correo electrónico talentohumano@uesvalle.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 21-10-2020



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo – Asesor Despacho
Revisó: Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección
Proyecto: Paula Moreno Andrade– Abogada Proceso de Selección